Comodoro Rivadavia, seis de agosto de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. , O. A. C/ N. , E. L. A. S/ DEMANDA LABORAL (Indemniz. por despido)", Expte. N° 16.739/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. N° 2813/2004), por haber interpuesto a fs. 1131/1140 la parte actora, y a fs. 1144/1169vta. la demandada, recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 3/2008 "L", obrante a fs. 1063/1078vta., la primera por las causales de contrariedad y arbitrariedad (inc. d) y e) del art. 288 del CPr.), y la segunda por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (inc. e) del art. 288 del CPr.). Ambas partes hacen reserva del caso federal (la actora a fs. 1139 y la demandada a fs. 1169).

A los fines de lograr una mayor claridad expositiva, primeramente se estudiará el recurso de casación incoado por la parte actora y posteriormente el de la demandada.

I. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme el art. 290 del CPr., el actor presenta el escrito en término, con copias de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson. Con relación al pago de la tasa de justicia, invoca la exención de la cual goza por ser empleado litigante (cfme. art. 13 de la ley 69 y pto. 2, inc. d) del art. 17 de la ley 1806). Asimismo, el memorial expresa el alcance de su impugnación y cumple con el requisito de autosuficiencia, mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

II. Observadas que fueran las cargas mínimas para la viabilidad del recurso, de conformidad con el art. 289 del ritual, corresponde adentrarnos en la consideración del mismo.

El actor recurrente, considera que la sentencia de la Alzada es contradictoria porque el resultado al que arriban las Camaristas no es acorde al derecho que propugnan.

Estima que la valoración de la prueba se efectuó de manera aislada, subjetiva y no integral, según convino al entender de las Magistradas, basándose en la prueba ofrecida por la demandada, dejando de lado las normas procesales y laborales.

Alega que, si bien basan su decisorio fundamentalmente en dos declaraciones testimoniales (Sánchez de fs. 863/864 y Devotto de fs. 868/vta.) y los comprobantes de pago y planillas de trabajo ofrecidas por la demandada (fs. 189/205), no realizan una exposición pormenorizada de las mismas, aún cuando han sido esenciales y decisivas para el fallo.

Menciona que la contrariedad de la sentencia radica en que la Dra. García Blanco encuentra justificado el despido, basándose en las declaraciones testimoniales (la mala confección de las planillas de un solo día en diciembre de 2004), mientras que la Dra. Reynoso de Roberts señala que la conducta injuriante se desenvuelve en el mes de noviembre.

Indica que el fallo deviene arbitrario, es absurdo, no resulta de una aplicación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa y carece de suficiencia técnica y jurídica, porque no establece claramente la aplicación de la ley, ni los fundamentos que sostienen tal línea de pensamiento.

Entiende que no se valora correctamente la prueba que fue crucial para la solución arribada, que no fue acreditada la justa causa alegada, que fue modificado el motivo de despido invocado por la demandada

y que, se presume acerca de circunstancias no probadas en autos.

Afirma que se ha desconocido el sistema protectorio de orden público de los trabajadores, violando los principios de continuidad laboral y de buena fe, contrariando normas procesales y vulnerando las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad.

Aduce que ni la injuria, ni la mala confección de las planillas, ni que Z. rindiera menos dinero del que debía, ha sido demostrado en autos, debido a que el reconocimiento efectuado por el actor de la documental que le fue exhibida y de la firma inserta en ella (fs. 795), no acredita por sí el contenido del documento, supliendo las Camaristas, la falta de pruebas que la contraparte debería haber aportado a la causa, a los fines de su comprobación, contrariando el principio consagrado en el art. 377 del CPr. y las normas laborales de orden público.

Considera que la situación del Sr. Z. debería haberse analizado dentro de un contexto integral por tratarse de una relación laboral de más de quince años, y no haber merecido a lo largo de la misma, reproche alguno.

Manifiesta que el análisis efectuado por la Sra. Camarista, Dra. Reynoso de Roberts es sumamente escueto, limitado, adolece de técnica y no tiene sustento jurídico, ya que sostiene su conclusión en presunciones antojadizas.

III. Del análisis de los agravios esgrimidos, se desprende que la cuestión que el actor pretende que el Tribunal resuelva, es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, que es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06, ambas del 8/03/2006). La rigurosidad de tal criterio cede solamente ante la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables; relacionándose así el punto con la causal de violación de la ley (cfme. Augusto Morello: "Las Cuestiones de Hecho en la Casación de Buenos Aires", JA 1991-III, p. 854; Juan C. Hitters: "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", p. 317), que en el presente carece de fundamentación, pues sólo se circunscribe a cuestiones de hecho y prueba.

En el caso que nos ocupa, surge evidente que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico-jurídica de la sentencia, en vinculación con los hechos de la causa y la valoración de las pruebas aportadas, desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada.

Con respecto a la contrariedad entre los votos mayoritarios señalada por el actor, cabe aclarar que no es tal. Esto es así porque si bien, en la

declaración testimonial de fs. 863/864, la testigo se refiere a un día y posteriormente menciona que esa fecha transcurrió en el mes de diciembre, no especifica que haya sido en el año 2004. Por otro lado, ambas Magistradas fundan parcialmente su postura en la documental de fs. 189/206, en la que puede encontrarse las planillas de trabajo confeccionadas y comprobantes durante los meses de noviembre y diciembre de 2003, por lo que puede existir una contradicción entre lo dicho por la testigo y la documentación ofrecida, pero no entre las Sras. Camaristas que lograron la mayoría, como señalara el recurrente.

No basta enumerar los alcances de la impugnación, sino que también importa exponer en orden y claramente cada uno de los puntos de agravio, de modo tal que se demuestre la exacta vinculación con el error, contradicción y arbitrariedad que se pregona, pues tratándose de un fallo fundado en expresas disposiciones legales, su acierto o desacierto no puede supeditarse al esquema argumental expuesto, que en su mayoría consiste en evidenciar una mera opinión contraria a la solución otorgada al caso particular (en igual sentido: STJCH en S.I. N° 53/90).

Resulta ineficaz que el impugnante brinde motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se asienta permanecen incólumes (cfme. Morello – Sosa – Berizonce, "Códigos Procesales...", Buenos Aires, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, 1988, T. III, Pág. 625).

La valoración de la prueba constituye una facultad propia de todos los Magistrados, que les permite inclinarse hacia aquellas constancias que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, a fin de arribar a una solución, pero no por ser contraria a la

voluntad o parecer de una de las partes, implica que el derecho vigente resulte vulnerado.

"La apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria" (SCBA, julio 3-979, "Ocean Sur Pesquera SA c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc."), y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad no comprende las discrepancias del recurrente con la valoración y selección de la prueba efectuada por los jueces de la causa (Fallos 278:135; 279:140; entre otros), resulta improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error, están suficientemente fundadas, como en el caso de marras, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (Fallos 259:20; 262:302; 269:413).

Asimismo, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974) (S.R.E 04/02).

A mayor abundamiento, la apreciación de la prueba, salvo que evidencie un absurdo evidente, no es revisable a través de la vía extraordinaria (STJCH Sent. 09/SRE/98). Sólo el desvío notorio y palmario de las leyes de la lógica, o el razonamiento viciado, de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la casación (STJCH SI. 26/85), circunstancia que la actora no ha demostrado.

Con relación a la tacha de arbitrariedad, se ha dicho que requiere un apartamiento inequívoco de la

solución normativa prevista para el caso, o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH S.I. N° 124, 200, 211/91, 137/93, 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94, 8/S.R.E./04, 9 y 16/S.R.E./06).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por la parte actora.

IV. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto por la demandada, se advierte que los mismos no han sido cumplimentados en su totalidad. Esto es así, pues si bien el escrito recursivo ha sido presentado en término, con copias de ley, se ha individualizado la causal casatoria y resulta autosuficiente, incumple el recurrente con la obligación de abonar la tasa de justicia, ya que deposita la misma en forma parcial, conforme el importe que le corresponde oblar, de acuerdo al monto del juicio y lo previsto por el art. 289 inc. d), del CPr.

De acuerdo al comprobante del depósito de fs. 1143, se abona en concepto de tasa de justicia la suma de $ 158,76 declarando la parte a fs. 1145 que con dicho monto daba cumplimiento a la norma citada supra.

El criterio adoptado por la demandada no es correcto, pues de conformidad con las disposiciones del ritual, se debe acompañar boleta de depósito por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a $ 30,00, ni exceder de $ 1.000,00. Nótese que el monto del juicio es de $ 82.086,77 (fs. 161vta.), por lo que el importe a pagar mediante boleta de depósito por el recurso de casación, de acuerdo a lo señalado precedentemente, debería haberse efectuado por la suma de $ 1.000,00, no encontrándose la demandada dentro de las excepciones dispuestas por ley.

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que en el art. 289 inc. d) del CPr. se reglamenta, -en aquel supuesto por remisión del art. 284 del CPr., ha sostenido que se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh. SI N° 23 del 17/04/01, 22/08, 4/91, 91/08, 119/06, entre muchas).

El texto del art. 290 del CPr. le ha impreso al depósito el carácter de requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria, puesto que de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (art. 290 del CPr.; STJCh. Sent. N° 4/91 del 28/12/90, Sum. 01239 JUBA Chubut).

En base a las premisas citadas, puede concluirse en que el recurso de casación interpuesto por la demandada, no reúne los requisitos formales requeridos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289 y 290 CPr.).

A mayor abundamiento, cabe aclarar que el segundo de los agravios de la recurrente está destinado

al reclamo de los honorarios regulados en la sentencia en crisis, por no respetar las pautas fijadas por la ley arancelaria; parámetro suficiente que permite corroborar el error en que ha incurrido la demandada al abonar un monto inferior en concepto de tasa de justicia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 1131/1140, contra la sentencia definitiva de fs. 1063/1078vta.-

2) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 1144/1169vta., contra la sentencia definitiva de fs. 1063/1078vta.-

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la actora a fs. 1139vta., y por la demandada a fs. 1169.

4) Por Secretaría expídase fotocopia certificada de la presente, a los fines que la demandada recurrente, gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

5) Regístrese y notifíquese.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts. Presidente,
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 117 DEL AÑO EN CURSO
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS